

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	No. 399
RADICADO:	050013110004-2022-00478-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KATHERINE CONTRERAS CETINA CC 1.090.393.615 representante legal de la menor de edad S.E.C.
DEMANDADO:	JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA CC 1.079.173.642
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

SEÑORES

1. JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA

Correo: j.a.k09@hotmail.com

2. ABOGADA - YESIKA NIÑO SALCEDO

Correo: yenisa2901@gmail.com

Respetados Señores:

Comedidamente y para su cumplimiento les remito el link del proceso, para los efectos pertinentes.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 827
RADICADO:	050013110004-2022-00478-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KATHERINE CONTRERAS CETINA CC 1.090.393.615 representante legal de la menor de edad S.E.C.
DEMANDADO:	JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA CC 1.079.173.642
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandada presenta escrito y poder, el despacho procederá a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 301 del C.G.P. y el 91 del C.G.P.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a las partes que, a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al

despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).>>

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la abogada YESIKA NIÑO SALCEDO, con T.P. No. 232.880 del C.S.J., para representar al demandado señor JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA, identificado con la CC No. 1.079.173.642, a partir del día de la notificación del presente auto por estados. Se ordena remitir el link del expediente a su correo electrónico: j.a.k09@hotmail.com.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

Se advierte que en el presente proceso el demandado debe actuar exclusivamente a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YESIKA NIÑO SALCEDO, con T.P. No. 232.880 del C.S.J., para representar al demandado señor JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido; disponiendo remitirle el link del proceso a dicha abogada para los efectos que estime pertinentes, al correo: yenisa2901@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ